



Bogotá D. C., primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00228-00
Demandantes	Andrés Gil
Demandado	Superintendencia de Sociedades y otro
Providencia	Inadmite demanda

## 1. ANTECEDENTES

El señor Andrés Gil quien por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presenta demanda contra la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de Economía Solidaria a fin de obtener la reparación de los perjuicios derivados de la omisión de la demandada consistente en el no pago de libranzas y pagares adquiridos a través de Elite internacional Américas S.A.S., actualmente con liquidación judicial por orden de la Superintendencia de Sociedades.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 CUESTIÓN PREVIA.

2.1.1 La parte actora allegó poder visible a folio 6, no cumple la totalidad de los requisitos que establece el Artículo 74 del Código General del Proceso, pues carece de presentación personal del otorgante.

2.1.2 La parte actora deberá acreditar la compraventa de cada una de las libranzas a que se hacen referencia a folio 7, a fin de definir su legitimación en la causa por pasiva en la presente controversia.

### 2.2 DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que no se cumple con requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se deberá subsanar lo siguiente:

2.2.1 DE LOS HECHOS: La parte actora deberá establecer cuáles son los hechos que sirven de fundamento para sus pretensiones de forma clara, detallada, clasificados, numerados y evitará realizar reiteraciones innecesarias.

Informará de qué forma tuvo conocimiento de los controles visitas y seguimientos a que hace referencia en el hecho tercero (3º)

Así mismo, se abstendrá de realizar apreciaciones personales y jurídicas dentro del citado acápite, pues dichas apreciaciones podrán realizarse en el acápite de fundamento de derecho.

2.2.2 DE LAS PRETENSIONES: El numeral 2º de la norma arriba dispone *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

En consecuencia, deberá acatar dicha disposición normativa y separar cada una de las pretensiones de la demanda e identificando lo que se pretenden de manera precisa y clara por cada ítem indemnizatorio en dicho acápite.



Finalmente deberá ajustar el petitum de la demanda conforme los criterios y límites establecidos por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, de tal modo debe ajustar la demanda conforme los parámetros jurisprudenciales vigentes, teniendo en cuenta que el ítem indemnizatorio denominado "daño moral fisiológico" no ha sido reconocido por esta jurisdicción y si hace referencia al daño fisiológico, el mismo fue subsumido en el daño a la salud.

2.2.3 DE LAS PRUEBAS: Deberá aportar y relacionar cada una de las pruebas a que se hace referencia en el numeral 1.2 de la presente providencia.

Recordando que no se decretarán pruebas que puedan ser solicitadas por el demandante, a través de derecho de petición.

2.2.4 DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO. La parte actora omitió mencionar los fundamentos de derecho de las pretensiones, conforme el Numeral 4 del Artículo 162 ibíd.

2.2.5 DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA: La parte actora omitió realizar la estimación razonada de la cuantía, para lo cual deberá acatar en integridad lo previsto el Numeral 6 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Artículo 157 Ibid.

2.2.6 OTRAS DETERMINACIONES: La parte actora deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente indicados<sup>2</sup>, con sus correspondientes **traslados**, que a elección del demandante **estos últimos pueden ser únicamente** en formato digital (CD) o físicos.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Fijar el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en el Estado Electrónico 37 del dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS  
Secretario

<sup>1</sup> Sentencias de Unificación del 28 de agosto de 2018 del Consejo de Estado.

<sup>2</sup> Copia física y digital (PDF).